



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02472-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SOLEDAD MARGARITA SALINAS DE
GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Soledad Margarita Salinas de Guzmán contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 182, su fecha 17 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 21899-D-0120-CH-87, de fecha 3 de setiembre de 1987; y que, en consecuencia se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.35, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión de la demandante requiere de una etapa probatoria, por lo que, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con referida etapa procesal.

La recurrida confirma la apelada estimando que a la actora se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos que estableció el Decreto Supremo 023-86-TR, que fijó la pensión mínima en I/. 405.00 intis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.35, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 13 de febrero de 1987, por el monto de I/. 1,343.57 intis.
5. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso, en su artículo 2: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para establecer la pensión mínima, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00 intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.

8. De esta manera se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Asimismo, la demandante ha adjuntado boletas de pago emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 149 a 152, de las que se evidencian los pagos de los meses de marzo de 1991 por un monto de S/. 19.20 nuevos soles, y en los meses de mayo junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 1991 por el monto de S/. 18.73 nuevos soles, respectivamente, resultando estos montos inferiores a lo establecido por el Decreto Supremo 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que fijó la pensión mínima en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a S/. 36.00 nuevos soles.
10. En consecuencia, se aprecia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908 durante los periodos mencionados en el fundamento 9, *supra*, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse el pago correspondiente, con los intereses a que hubiere lugar.
11. De la misma forma cabe precisar que la actora no ha demostrado que durante los períodos no mencionados en el fundamento 9, *supra*, y comprendidos entre el 13 de febrero de 1987 hasta el 18 de diciembre de 1992, haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
12. De otro lado, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
13. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02472-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SOLEDAD MARGARITA SALINAS DE
GUZMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante, en consecuencia ordena que se reajuste su pensión de viudez durante los meses señalados en el fundamento 9, *supra*, abonando los reintegros e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante los meses no indicados en el fundamento 9, *supra*, y durante el período de vigencia de la mencionada ley, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL